

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la construcción de un nuevo cementerio por el Cura párroco de Bañolas, y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona aprobando dicho expediente, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 27 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de este Real Consejo de Sanidad, con comunicación fecha 20 de Febrero último, el expediente instruido por el Cura párroco de Bañolas, provincia de Gerona, para la construcción de un cementerio, al que se acompañaba el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de dicha población contra la providencia del Gobernador civil por la que se aprobó el expresado expediente, por dicho Real Consejo, en sesión celebrada el día 27 del citado mes, fué aprobado por unanimidad el dictamen que á continuación se inserta:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañolas contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona, que autorizó la construcción de un nuevo cementerio en dicha población:

Resultando que en 25 de Julio de 1902 el Cura párroco de Bañolas dirigió instancia al Gobernador civil de la provincia diciendo que hallándose el cementerio eclesiástico incapaz para atender á las necesidades de la villa, porque habiendo aumentado el vecindario tienen que sepultarse los cadáveres en el sitio que ocupan otros, constituyendo la remoción de los restos mortales un verdadero peligro para la salud pública, había proyectado la construc-

ción de un nuevo cementerio costado con recursos propios y á favor de la iglesia parroquial, solicitando al efecto el debido permiso:

Resultando que á la referida instancia se acompañaba certificación de los Doctores en Medicina D. Juan y D. José María Mascaró, en la que hacen constar que el terreno escogido para la construcción del cementerio está situado en el llamado Olivar de Sala, á unos 544 metros de las últimas casas de la población, hacia su parte oriental, en la vertiente de una colina que resguarda á la villa de los vientos E., que podrían transmitir emanaciones insalubres, quedando, por tanto, el cementerio completamente ventilado por el viento N., que domina en la comarca; que al pie de la colina hay un riachuelo, cuyas aguas podrán utilizarse para los servicios del cementerio, sin que puedan causar daño á la salud pública por ser el terreno arcilloso calizo; que la distancia de más de 100 metros del muro inferior hacen difíciles las filtraciones, y que aun en el supuesto rarísimo de que algunas aguas llegaran al arroyuelo, estarían ya saneadas por la cualidad caliza del subsuelo, además de que no atraviesa ni roza la población, que á unos 300 metros del sitio proyectado para el cementerio existe una fuente pública, pero que por la distancia y por la elevación de 11 metros sobre el nivel de la necrópolis no puede ser influida su asepsia por el nuevo cementerio; que su extensión de 8.112 metros cuadrados la conceptúan suficiente, dando su conformidad con el plano y Memoria del Arquitecto; deduciendo que, tanto el terreno elegido como el plano del Arquitecto, reúnen las condiciones apetecidas por la higiene:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña también una certificación expedida por el mismo Cura párroco, por la que consta que durante el decenio de 1891 á 1901 las defunciones fueron de 1.946, correspondiendo 200 al año común; la Memoria y plano del cementerio, autorizados estos documentos por el Maestro de obras D. Esteban Faura, y un certificado de éste expresando que las obras de construcción importarán 12.000 pesetas:

Resultando que remitidos por el Gobernador en 9 de Agosto de 1902 los documentos de que se ha hecho referencia al Alcalde de Bañolas para que la Junta municipal de Sanidad y la Alcaldía informaran por separado, la Junta, en sesión de 7 de Octubre, estimando que no podía utilizarse por más tiempo el ac-

tual cementerio, dadas las malas condiciones que reúne, acordó trasladarse al terreno en que se trataba de construir el nuevo cementerio para estudiarlo en todos sus detalles:

Resultando que reunida nuevamente la Junta municipal de Sanidad, en sesión de 9 de Octubre, bajo la presidencia del Alcalde, y después de retirarse del salón el Vocal D. Juan Mascaró por disposición del Alcalde, fundándose en que dicho señor había firmado el dictamen médico referente á las condiciones del terreno en que se proyectaba construir el cementerio, de cuya disposición protestó el Sr. Mascaró, el Vocal D. Abdón Corominas propuso que se hiciera constar en el acta que practicada sobre el terreno una inspección detenida, y examinado el expediente y planos presentados, acordaba la Junta la inutilidad del mismo, en atención á que siendo más de 5.000 el número de habitantes de Bañolas, el cementerio debe distar un kilómetro por lo menos de la población, y que la distancia del terreno designado no llega á 400 metros; que la situación del mismo está fuera de la acción de los vientos del N., que son los dominantes en la comarca, por cuyo motivo faltaría la ventilación indispensable para su saneamiento; que el terreno es declive, muy arcilloso, y el subsuelo, á muy escasa profundidad, de roca caliza, circunstancias que abonan la retención de las aguas pluviales en la superficie, que en vez de favorecer la descomposición natural de los cadáveres, aumentaría su putrefacción, convirtiéndose el cementerio en un pudriero pantanoso de gran peligro para la salud pública; que los referidos terrenos están situados entre dos manantiales ó fuentes potables de mucho uso para el consumo de la población; y que las aguas pluviales que filtran por el terreno en que se pretende levantar el nuevo cementerio forman parte de una de dichas fuentes; que no hay camino practicable para dirigirse al cementerio, y que no hay en el plano terreno alguno destinado á osario; agregando los Vocales D. Teodoro Masgrau y D. Gaspar Masanello, que además adolece el terreno de no tener la capacidad necesaria, y que las aguas que se filtran pasan á la riera Canaletas, que riega otros pueblos vecinos, cuyas aguas, sin duda, se utilizan para usos domésticos, pudiendo por este vehiculo propagarse la infección; acordando la Junta, por unanimidad, aceptar el dictamen emitido, y consignar que procedía desestimar la instan-

cia del Cura párroco; pero que evidenciada la urgencia imperiosa de la construcción de un nuevo cementerio, se propusiera al Ayuntamiento que reunidas las Autoridades municipal y eclesiástica, continuaran sus propósitos hasta conseguir la construcción de una nueva necrópolis:

Resultando que en 15 de Octubre informó el Alcalde aceptando en todas sus partes el acuerdo de la Junta local de Sanidad, y que procedía igualmente desestimar el proyecto presentado por corresponder al Ayuntamiento la instrucción del expediente, y no al Cura párroco, conforme dispone la Real orden de 17 de Febrero de 1886; por estar redactado el plano por un Maestro de obras y no por un Arquitecto, según preceptúa la Real orden de 22 de Abril de 1887, por no haberse expedido el certificado de las defunciones ocurridas en el decenio por el Juzgado municipal, con arreglo á la Real de 27 de Febrero de 1890; y por no reunir el lugar destinado á los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia Católica las condiciones de higiene, seguridad y decoro que se determinan en la Real orden de 16 de Febrero de 1888:

Resultando que con fecha 10 de Octubre de 1902, D. Juan Mascaró, Doctor en Medicina y Vocal de la Junta municipal de Sanidad de Bañolas, presentó instancia al Gobernador en súplica de que se sirviera anular los acuerdos tomados por dicha Junta municipal de Sanidad, en sesión del día 9 del citado mes, por no habersele permitido por el Alcalde Presidente, tomar parte en ella:

Resultando que en 15 de Noviembre, en la sesión verificada por la Junta provincial de Sanidad, habiéndose dado cuenta de la instancia del Cura párroco de Bañolas para la construcción de un nuevo cementerio, se acordó nombrar una ponencia para que estudiara y proponiera á la Junta lo que creyera más conveniente, designándose á este fin para formar parte de ella á los Sres. Pascual, Almeda y Guisbertat, los que en la sesión de 9 de Febrero de 1903 presentaron dictamen expresando que el sitio Olivar de Sala, propuesto para emplazar el nuevo cementerio, se halla situado en la vertiente que se extiende al NE. de Bañolas, plantado de olivos en su parte; que el grueso de tierra laborable es de gran espesor, que el terreno es de arcilla roja y sólo en la parte superior afloran algunos pedruzcos de caliza compacta; que el camino que conduce al Olivar de Sala está en buenas con-

diciones, exceptuando un trozo de diez ó doce metros á la salida de las últimas casas de la población, por donde corren las aguas sobrantes de los huertos inmediatos á dichas casas; que á mucha distancia del referido sitio del Olivar, al NO. y á mayor altura existe la fuente llamada de la Relojería, y al S., por bajo de los terrenos que se proponen utilizar, á más de 150 metros la fuente *d'en Sala*, de escaso caudal y de propiedad particular; que si bien el censo de la población de Bañolas es de 5.021 habitantes de hecho y 4.936 de derecho, hay que tener en cuenta que siendo el cementerio proyectado de carácter parroquial, no todos los vecinos deben ser enterrados en él, pues los habitantes del barrio de Mata, barrio y calle de Gemol, con 140 el primero y 80 el segundo, hay que descontarlos del total del censo; que no hay memoria de que se haya dado el caso en Bañolas de enterrar á ningún disidente de la Comuni6n Católica; que existen fondos bastantes para la construcción del cementerio, sin recurrir al presupuesto municipal; que el terreno es de capacidad bastante para inhumar 300 cadáveres sin necesidad de tener que hacer mondas ni renovaciones en diez años; que el espacio de 110 metros cuadrados destinado á disidentes, es suficiente; que para el emplazamiento se escoge una colina al NE. de la población, en sitio en que no se realizan modernas construcciones; que en el restante territorio de Bañolas el subsuelo está constituido por un lago tobasco; que aunque la composición arcillosa del terreno no es la más á propósito para favorecer la descomposición de los cadáveres, es fácil remediar tal deficiencia siguiendo lo aconsejado por el Real Consejo de Sanidad y mandando observar por Real orden de 31 de Mayo de 1893 para un caso análogo; que la distancia del núcleo de la población es mayor de 500 metros; que de los dos manantiales que brotan en las inmediaciones del sitio de emplazamiento del cementerio, el de la Relojería está á mucha distancia y mayor altura, y el de *Font d'en Sala*, á más de 150 metros del muro de cierre, es de propiedad particular; no siendo fáciles las filtraciones y problemática la infección por la calidad arcillosa del terreno; y que visto lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio de 1888, de que los proyectos de construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas, serán aprobados por los Gobernadores, oyendo antes á la Comisión permanente de la Diputación, la ponencia nombrada proponía á la Junta provincial de Sanidad que acordara favorablemente la instancia del Cura párroco de Bañolas, interesando al Gobernador para que al conceder el permiso para construir el nuevo cementerio, recomendara se nivelase el terreno del patio destinado á fosas, cuidando de mezclar con las tierras que deben rellenarse las sepulturas una cantidad de arena y cal, y que los espacios que resultan del achafanado de los ángulos de la pared de la cerca y galería de núcleos se acondicionen para osarios; siendo aprobado por la Junta el dictamen emitido por la ponencia, y acordándose informar favorablemente el expediente:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo de 1903, considerando que, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 7.º de la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, debe oírse al Arquitecto provincial, acordó manifestar al Gobernador que procedía pasar el expediente á informe de dicho Arquitecto, quien, cumplido es-

te trámite, en comunicación de 14 de Abril informó que podía aprobarse el proyecto, debiendo construirse los nichos, fosas y demás con arreglo á lo que determina la Real orden de 15 de Octubre de 1898, y tener en cuenta las observaciones de la Junta de Sanidad:

Resultando que visto el nuevo expediente por la Comisión provincial en sesión de 12 de Junio de 1903, considerando que el emplazamiento que se pretendía dar al referido cementerio no dista mil metros de la población, que es la mínima determinada por el art. 8.º de la Real orden de 16 de Julio de 1888, por constar dicha población de más de 5.000 habitantes; que el terreno no reúne condiciones precisas, según el parecer de la Junta local de Sanidad, cuyo parecer viene corroborado por el de la provincial, al reconocer ésta que para efectuar los enterramientos sería necesario que la tierra se mezclase con arena y cal, y que estos inconvenientes determinarían la desaprobación del proyecto de emplazamiento si resultase que dentro del término municipal de Bañolas existen terrenos más á propósito ó de iguales condiciones á mayor distancia, la Comisión provincial, en segunda votación, y por empate, decidió el voto del Vicepresidente, acordó que antes de resolver se declarase el expresado extremo, á cuyo efecto pudiera reclamarse del Ayuntamiento dictamen facultativo técnico respecto al mejor punto de emplazamiento; presentando voto particular el Sr. Prim, aceptando los resultandos de la Comisión y expresando que vista la Real orden de 16 de Julio de 1888, ampliando y reformando la de 17 de Febrero de 1886, que dicta reglas para la construcción de nuevos cementerios, y considerando que en la tramitación del expediente se habían llenado los requisitos prevenidos en las disposiciones citadas, sobre todo si se tenía en cuenta que el cementerio es parroquial, que el número de habitantes no llega á 5.000, que el importe total de las obras no alcanzará á 15.000 pesetas, correspondiendo, por tanto, su aprobación al Gobernador de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la mentada Real orden; que á pesar del informe de la Junta local de Sanidad, por lo que se desprende del expediente, y en particular de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y del Arquitecto provincial, tanto el proyecto de construcción del cementerio como el terreno para su emplazamiento reúnen condiciones suficientes, y que si bien las cualidades de dicho terreno no son las más apropiadas para favorecer la rápida descomposición de los cadáveres, es el que reúne mejores condiciones en el término municipal de Bañolas, y que la construcción del cementerio es de imperiosa necesidad, el referido Sr. Prim propuso que debía informarse al Gobernador que procedía aprobar el expediente y proyecto de construcción del nuevo cementerio, con las observaciones de la Junta provincial de Sanidad, debiendo construirse los nichos con arreglo á lo determinado en la Real orden de 15 de Octubre de 1898; explicando el Sr. Baquedó su voto en el sentido de que para emitir dictamen con completo conocimiento debía manifestarse al Gobernador que ordenase el pase del Ingeniero agr6nomo á examinar el terreno y emitiera informe:

Resultando que aceptado por el Gobernador el voto particular del Sr. Prim, con fecha 30 de Junio de 1903, comunico al Alcalde de Bañolas la aprobación del expediente para que diera conocimiento de es-

ta resolución al Ayuntamiento y al Cura párroco:

Resultando que en 9 de Julio de 1903 el Alcalde interino de Bañolas, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión del día 4 de dicho mes, interpuso recurso de alzada contra la providencia dictada por el Gobernador:

Resultando que por la Dirección general de Sanidad se ordenó en 3 de Agosto de 1903 al Gobernador civil de Gerona pusiera en conocimiento de las partes interesadas que se concedía un plazo de veinte días, para que pudieran alegar y presentar los documentos ó justificantes que considerasen conducentes á su derecho:

Resultando que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en 10 de Agosto de 1903 la orden de la Dirección general de Sanidad, para que los interesados expusieran lo que estimasen pertinente á su derecho, no consta que se haya presentado alegación ni documento alguno:

Considerando que del examen del expediente resulta que el sitio designado para el emplazamiento del cementerio que proyecta construir el Cura párroco de Bañolas, tanto por su orientación y falta de capacidad suficiente, como por la composición geológica y proximidad á dos manantiales ó fuentes potables de mucho uso para la población, y á la riera de Canaletas, que utilizan otros pueblos vecinos para usos domésticos, no reúnen las condiciones necesarias y exigidas á esta clase de establecimientos:

Considerando que siendo el número de habitantes de la expresada población el de 5.032, según el Censo oficial de 1897, la distancia del cementerio á las últimas casas debe ser, cuando menos, de 1.000 metros, conforme se dispuso por la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, confirmada después por la regla 8.ª de la de 16 de Julio de 1888, y el lugar de emplazamiento del proyectado cementerio sólo dista unos 500 metros de la población:

Considerando que con motivo de otro expediente análogo, referente á un cementerio cat6lico que trataba de construir el Cura párroco de Torrelavega (Santander), por Real orden de 15 de Julio de 1884, fundándose en lo que determina la disposición 2.ª de la de 28 de Febrero de 1872, se resolvió que la construcción del cementerio competía al Ayuntamiento y no al Cura párroco:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal encomienda al cuidado de los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene y con la salud pública, y que, por consiguiente, es deber preferente para ellos el de velar por que los cadáveres reciban sepultura en la forma conveniente y adecuada, á fin de evitar los perjuicios que pueda causar su descomposición, y en este sentido fué resuelto por Real orden de 5 de Septiembre de 1891 el expediente incoado por el Cura párroco de Pau (Gerona), negando á éste la autorización solicitada para construir un cementerio y mandando se tramitara el instruido por el Ayuntamiento:

Considerando, no obstante, que del expediente aparece ser de urgente, imprescindible é imperiosa necesidad la construcción de un nuevo cementerio en Bañolas, que por su situación, capacidad y cuantas condiciones recomienda la higiene pueda ser bastante para satisfacer los servicios de la población para el fin á que se le destina; Este Real Consejo de Sanidad en pleno acordó, por unanimidad, in-

formar á V. E. que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañolas, y en su consecuencia, que se deje sin efecto la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona autorizando la construcción del cementerio proyectado por el Cura párroco de Bañolas, y ordenar al propio tiempo al Ayuntamiento de dicha población que instruya con la mayor urgencia el oportuno expediente para la construcción de un nuevo cementerio, ajustándose á lo que preceptúan las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 15 de Octubre de 1898, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento no dispone de recursos bastantes, contribuyan los fondos de fábrica de la iglesia á los gastos que ocasionen las obras.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Bañolas y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales, que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

VARIACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.^a ó 4.^a categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
1	Dirección general de Correos.—Almería.—De Ocaña á Canjayar.	1. ^a	Peatón.	1.065	»	»	»
PRIMER CUERPO DE EJERCITO							
2	Ayuntamiento de Navalcarnero.—Madrid.	2. ^a	Guarda mayor.	1.244 40	»	»	Plaza montada.
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO							
3	Audiencia de Sevilla.	2. ^a	Alguacil de Sala.	1.000	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
4	Ayuntamiento de Pizarra.—Málaga.	3. ^a	Escribiente de Secretaría.	1.000	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
5	Diputación provincial de Huesca.	3. ^a	Idem de Contaduría.	1.375	»	»	Se omite la condición de examen por oponerse á ello la Real orden de 23 de Septiembre de 1891. (Gaceta número 268.)
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
6	Ayuntamiento de Santander.	2. ^a	2 cabos de consumos.	1.275	»	»	»
7	Idem.	1. ^a	4 guardas de consumos de caballería.	1.275	»	»	No exceder de cincuenta años de edad.
SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO							
8	Idem de la Coruña.—Ronda Urbana.	1. ^a	Guardia.	1.000	»	»	Tener la estatura de 1'650 metros, omitiéndose la edad por oponerse á ello las disposiciones vigentes.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
9	Dirección general de Correos.—Alava.—El Ciego.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
10	Idem.—Idem.—La Puebla de la Barca.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
11	Idem.—Idem.—Lezama.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
12	Idem.—Idem.—Manzanares.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
13	Idem.—Idem.—Salinillas de Buradón.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
14	Idem.—Idem.—Villanueva de Valdegovia.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
15	Idem.—Idem.—De Alegría á Osaeta.	1. ^a	Peatón.	375 37	»	»	»
16	Idem.—Idem.—De Amurrio á la estación.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 702.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Circular.

Para dar cumplimiento á la orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 4 de los corrientes, todas las Juntas locales de 1.ª enseñanza de la provincia se servirán remitir á la provincial de mi presidencia, en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de la presente circular, todos los expedientes relativos al ramo que tengan en tramitación.

Murcia 5 de Abril de 1905.—El Gobernador interino Presidente, Joaquín Carreño.—El Secretario, Luis Orts.

Número 701.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para instruir expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Cabo Comandante é individuos del puesto de la Guardia civil, establecido en esta ciudad, que en la noche del 3 de Noviembre de 1903, con motivo del hundimiento del edificio llamado Ateneo y casas contiguas prestaron humanitarios servicios extrayendo con grandes esfuerzos y con inminente peligro de sus vidas los muertos y heridos sepultados entre los escombros mientras amenazaban desplomarse algunos muros, he acordado hacer saber conforme el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, que en el término de ocho días se puedan presentar en esta Fiscalía reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos, por haberse de confirmar éstos en juicio contradictorio, y que los señores del Cuerpo de la Guardia civil á quien antes se alude, son: Jefe de la línea primer Teniente D. José Flors y Almela, Cabo Felipe Muñoz Gómez, Corneta Zacarías Leonardo Palomero, Guardia 1.º Simón Franco Montalván; Id. segundos Juan González Pelegrín, Juan Botia Hernández, Francisco Sánchez Pérez y Pedro Jiménez Romero.

Mula 4 de Abril de 1905.—Juan Martínez y García.

Sexta sección.

Número 706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Edicto.—Consumos.

Don Juan José García Pallarés, Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1905, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 15 del actual á las diez se reunirá dicha Junta repartidora

al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Aledo á 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan J. García.—P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, José Andreo.

Número 707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Ultimado por la Junta municipal el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, cual en el mismo ha sido autorizado, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones pertinentes.

Aledo 1.º de Abril de 1905.—Juan J. García.

Octava sección.

Número 669.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Jiménez Martínez, de diez y nueve años de edad, hijo de Enrique y de Josefa, soltero, carpintero, natural y vecino de Cartagena, en la calle de Villamartin, número diez y siete, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos veintuno, á fin de notificarle en ejecutoria de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de causa sobre hurto, contra José Jiménez Martínez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 667.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros y García, se instruye sumario por el delito de estafa contra Pedro Nieto Hernández, conocido por el Colorado, soltero, vecino de San Antón, detras de la Iglesia, de este partido judicial, y de profesión tartanero; estando decretada su prisión provisional, en cumplimiento á una providencia de este día he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca

y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José M.ª Herreros.

Número 670.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al individuo José Hernández (a) Zanca, vecino de Cartagena, en la diputación del Algar, de oficio herrero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo á Mariano Meca; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Unión á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, P. D., Federico Medina.

Número 673.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE GUADIX

Cédula de citación.

El Sr. Juez Regente de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario número cuatrocientos veinticuatro de mil novecientos cuatro por estafa, se ha servido acordar sean citados por la presente, el acusado Mariano Rueda Sánchez (a) Pito, que también se nombra Francisco Sánchez Martínez, vecino de Murcia, marchante de caballerías, y al testigo Paco el Memo, castellano nuevo, vecino de Lorca, á cuyos sujetos no se les han encontrado en dichos puntos ni en Huércal-Overa ni Vera en que también paran, á fin de que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en aludida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—El Escribano, José Salcello.

Número 674.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha á carta orden de la Au-

diencia provincial de Murcia, ha acordado se cite en forma como lo verifico por medio de la presente, á los testigos Piedad Moreno Santiago, Juan José Gorreta Cortés y Trinidad Fernández Amador, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la sección segunda de expresado Tribunal el día cinco de Abril próximo y hora de las diez en que darán principio las sesiones del juicio oral de la causa seguida sobre disparo contra Luis Gorreta Cortés y otro; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Dada en Caravaca á veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Por indisposición del propietario, Eugenio Jaén.—V.º B.º Ramón Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 1.º DE ABRIL DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.390.382'34
Imposiciones durante la semana. »		222.972'82
Suma.		4.613.355'16
Reintegros.		122.113'24
Saldo.		4.491.241'92

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.